



Proceso: *Ejecutivo Singular*
Radicado: *18-029-40-89-001-2022-00034-00*
Demandante: *Oliverio Imbachi Vargas*
Demandado: *Exenover Otero*

Albania, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Pronunciarse sobre las solicitudes de renuncia que del mandato hace el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto y la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada en nombre propio por el ejecutante junto con el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto y la ampliación del límite de embargo del salario del demandado.

1.- Señala el artículo 73 del Código General del Proceso que las personas que comparecen al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado judicial salvo en los caso en que la ley permita su intervención directa.

De acuerdo con este precepto, por regla general las partes actúan en el proceso judicial a través de su apoderado judicial o a través del endosatario para el cobro judicial (endoso en procuración que, según el artículo 658 del Código de Comercio, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de obligaciones contenidas en título valores), y excepcionalmente, lo pueden hacer directamente en los eventos señalados en los artículo 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La terminación del poder o del mandato se encuentra regulada en el artículo 76 del Código General del Proceso que establece como causales de ello la revocatoria, la designación de otro apoderado y la renuncia. De esta última, que es la que interesa en este evento, se establece en el inciso 4º del artículo referido que "*no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuencia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Además, precisa el canon referido que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda sin perjuicio de que lo puedan revocar los herederos o sucesores de aquel. En similar sentido, el Código de Comercio consagra la misma regla indicando que "*La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*"

En el presente asunto, Camilo Andrés Ciro Taborda, en calidad de endosatario en procuración del ejecutante, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de esta Unidad Judicial allegó copia del memorial dirigido a su endosante informándole que renuncia al poder por él conferido para el proceso de la referencia y la manifestación de encontrarse a paz y salvo por todo concepto. Ese memorial tiene nota de recibo del ejecutante con fecha 26 de julio de 2023 con lo cual se advierte el cumplimiento de lo ordenado por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tendrá por terminado el mandato conferido por Oliverio Imbachi Vargas a través del endoso en procuración, por renuncia del endosatario y tratándose de un proceso que por el monto de las pretensiones es de mínima cuantía, el ejecutante puede actuar en causa propia como lo autoriza el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

2.- Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, habrá que decirse que vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde al Despacho decidir si aprueba o modifica la misma. Dispone el numeral primero del precepto en mención que "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a*



moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En el asunto *sub examine*, se observa que de la presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición. Sin embargo, de la disposición referida, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica.

Al revisar la presentada por el apoderado del demandante, se advierte que los valores de la liquidación aportada no coinciden con los valores obtenidos de la liquidación realizada por el despacho.

En tal virtud, se procede a MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, la cual queda de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 2.000.000.00						
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAPITAL	INT. MORA PEND. ULT. LIQ.	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA								
13-12-22	14-12-22	27.64	2	41.46	4.607	2.000.000	139.795		2.004.607
15-12-23	15-12-23	27.64	1	41.46	2.120	1.840.602	-164.005	303.800	1.842.721
16-12-23	17-12-23	27.64	2	41.46	4.240	1.840.602	0		1.846.961
18-12-23	18-12-23	27.64	1	41.46	1.802	1.564.321	0	282.640	1.566.123
19-12-23	31-12-23	27.64	13	41.46	23.420	1.564.321	0		1.589.543
01-01-23	31-01-23	28.84	31	43.26	58.274	1.564.321	0		1.647.817
01-02-23	07-02-23	30.18	7	45.27	13.770	1.564.321	0		1.661.587
08-02-23	08-02-23	30.18	1	45.27	1.967	1.062.511	0	599.076	1.064.478
9-02-23	28-02-23	30.18	20	45.27	39.343	1.062.511	0		1.103.820
01-03-23	31-03-23	30.84	31	46.26	79.670	1.062.511	0		1.183.490
01-04-23	30-04-23	31.39	30	47.09	78.483	1.062.511	0		1.261.974
01-05-23	31-05-23	30.27	31	45.41	78.206	1.062.511	0		1.340.180
01-06-23	30-06-23	29.76	30	44.64	74.400	1.062.511	0		1.414.580
01-07-23	31-07-23	29.36	31	44.04	75.847	1.062.511	0		1.490.426
01-08-23	18-08-23	28.75	18	43.13	43.130	1.062.511	0		1.533.556
TOTAL INTERESES SOBRE CAPITAL									471.045
CAPITAL									1.062.511
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO									1.533.556

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.533.556).

2.- En relación a la solicitud de pago de títulos, por ser procedente se accederá a ello, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez en firme esta decisión, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. 475010000005322, 475010000005329 y 475010000005345, por los valores de \$303.800, \$282.640 y \$599.076, respectivamente, a la orden del demandante OLIVERIO IMBACHI VARGAS.

3.- Finalmente, en cuanto a la solicitud de ampliar el valor del límite de la medida de embargo de retención del salario del demandado, el cual fue estipulado en la suma de \$3.000.000, este juzgado accederá a ello, toda vez que revisada la cuenta judicial de este juzgado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra consignado dentro del presente asunto el total de \$3.185.156, correspondientes a descuentos del salario del demandado, sin que con ello se termine de pagar la obligación objeto del presente asunto, según la liquidación de crédito modificada en el presente



auto, así como tampoco existe dentro del expediente otro importe que satisfaga el pago de la obligación.

Así las cosas, se ampliará el límite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo del demandado EXENOVER OTERO, a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO.- Tener por terminado el mandato conferido por Oliverio Imbachi Vargas a través del endoso en procuración al abogado Camilo Andrés Ciro Taborda, por renuncia del endosatario.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual quedará así:

TOTAL INTERESES SOBRE CAPITAL	471.045
CAPITAL	1.062.511
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	1.533.556

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.533.556).

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, PÁGUESE al señor OLIVERIO IMBACHI VARGAS los siguientes títulos judiciales:

No. de Titulo	Fecha de Emisión	Valor
475010000005322	15/12/2022	\$ 303.800
475010000005329	28/12/2022	\$ 282.640
475010000005345	08/02/2023	\$ 599.076

CUARTO.- AMPLIAR el límite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo del demandado EXENOVER OTERO, a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000).

OFÍCIESE al pagador del Comando Personal del Ejército Nacional de Colombia sobre tal determinación, para que proceda a hacer los descuentos y coloque el dinero a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f325f7816f5135a7bcdcb9856b39260f78fe6d1c4dd5594b11c75ab744677f81

Documento generado en 24/10/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>